

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones relativas a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.*

La Resolución de 1 de agosto de 1961 dictó las instrucciones relativas a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de las Escuelas de Formación Profesional Industrial para el curso académico de 1961 a 1962.

Próximo a iniciarse en dichos Centros de enseñanza las tareas escolares del nuevo curso procede dictar las normas complementarias, con las aclaraciones que la experiencia aconseja, para la debida aplicación de las disposiciones vigentes sobre el particular.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Subsistirá en toda su extensión las normas contenidas en la Resolución de 1 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 25) referentes a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial.

Segundo.—En dichos cuadros-horarios deberá hacerse constar las horas de comienzo y terminación de cada clase, de manera clara y precisa y en las casillas destinadas al efecto en los modelos oficiales aprobados por la Superioridad. Queda, por tanto, prohibido el empleo de claves, letras, guarismos u otros medios convencionales que pueden inducir a error en la determinación de las horas asignadas a cada disciplina.

Tercero.—No se concederán gratificaciones por extensión y acumulación de clases y horas extraordinarias cuando las respectivas propuestas se formulen pasados quince días naturales siguientes a la terminación del trimestre a que las mismas se refieran, quedando, en su consecuencia, derogado el inciso final del número 7.º de la citada Resolución de 1 de agosto de 1961.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1962.—El Director general, Vilexandre.

Sres. Directores de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de septiembre de 1962 sobre revisión de las pensiones mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y 124 de su Reglamento, aprobado por la Orden de 9 de mayo de 1962, establecen que las pensiones de los incapacitados permanentes por accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por las mismas causas se revalorizarán cuando sea conveniente por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales,

nales, que aportará los medios económicos necesarios para llevar a efecto estas revalorizaciones.

Realizados los estudios iniciales para atender las necesidades más inmediatas y sin perjuicio de abordar este problema en su totalidad, se han tenido presentes los importes de las pensiones actuales y las posibilidades de financiación, y en su virtud.

Este Ministerio, a propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de los preceptos legales citados y haciendo uso de las facultades concedidas en los mismos, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las pensiones declaradas a favor de los trabajadores en situaciones de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y de Gran Invalidez, y de los derechohabientes de fallecidos por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional comprendido en el campo de aplicación del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales derivadas de siniestros anteriores a la fecha de vigencia de esta Orden quedarán revalorizados a partir de 1 de octubre de 1962, en cada uno de los grupos que a continuación se indican y en la cuantía mínima que asimismo se consigna:

- a) Pensionistas con incapacidad permanente total para la profesión habitual, pensión mínima de 500 pesetas mensuales.
- b) Pensionistas con incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, pensión mínima de 1.000 pesetas mensuales.
- c) Pensionistas con incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y calificados como «grandes inválidos», pensión mínima de 1.500 pesetas mensuales.
- d) Viudas, pensión mínima de 500 pesetas mensuales, que se incrementará en 100 pesetas por cada hijo o asimilado.
- e) Descendientes o asimilados, pensión mínima mensual de 500 pesetas por el primero y 100 pesetas más por cada uno de los restantes beneficiarios.
- f) Ascendientes, pensión mínima mensual de 500 pesetas cuando sea uno sólo, y de 750 pesetas si son dos.

Artículo segundo.—En las cifras consignadas en el artículo anterior se considerarán incluidas las cantidades que, en su caso, percibieran los interesados por pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez, así como por los Decretos de 16 de junio de 1954 y 29 de enero de 1959.

Artículo tercero.—Las revalorizaciones se llevarán a cabo con cargo al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y se efectuarán en forma gradual, iniciándose con el abono a los pensionistas con incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y grandes inválidos de las pensiones correspondientes al mes de octubre de 1962.

Para los pensionistas con incapacidad permanente total para la profesión habitual y derechohabientes de fallecidos por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las revalorizaciones se harán efectivas con las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 1962, y con efectos del mes de octubre anterior.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional de Previsión se abonará anualmente al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales la cantidad correspondiente como consecuencia de las obligaciones establecidas en los Decretos de 14 de septiembre de 1949 y 29 de enero de 1959.

Dicha cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo previo informe del mismo Instituto, adoptándose las medidas precisas para la unificación administrativa del pago de todos los beneficios de los pensionistas.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Previsión se adoptarán cuantas medidas considere necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión y Presidente de la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.